

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE

000032

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 23 ABR 2024

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación Extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED], que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que de la Orden de Inspección Extraordinaria ordenada mediante Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0022-2023 de fecha 14 de abril de 2023 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0131-2023 de fecha 14 de abril del 2023, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX y LIC. EFRÉN GERMAN SOTO, el día 18 de abril de 2023, se constituyeron en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], levantando Acta de Inspección No. 022/2023-ZF, cuyo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigente, aplicables a la ocupación, uso aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Canados al Mar, cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT; De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificara el cumplimiento de sus Condiciones; habiendo atendido la diligencia con el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de encargada de atender la visita; mismos hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que en fecha 15 de agosto del 2023, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0368-2023, a la [REDACTED], a la cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se les otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofrecieran sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que les fue notificada.

TERCERO. Que la [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 18 de abril de 2023.

CUARTO. Que mediante Oficio PF PFFPA/32.5/2C.27.4/0095-2024, se emitió el acuerdo donde se hizo del conocimiento, a la [REDACTED], que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.



ELIMINADO: TREINTA Y DOS
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO. Que una vez vistas todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II. Que como consta en Acta de Inspección No. 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023; se desprende que la [redacted] llevaron a cabo el siguiente hecho u omisión.

- a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023 y habiéndose entendido la diligencia con el [redacted], quien dijo tener el carácter de encargada de atender la visita, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [redacted], en las coordenadas geográficas [redacted] lugar donde se observó que la [redacted] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 287 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 10 m², en los que se encuentra obras consistentes en un muro de contención de piedra bola juntada con cemento y arena 40 centímetros de ancho por 6.08 metros de largo y 50 centímetros de altura, terraza al aire libre nivelada con tierra del lugar y mobiliario fácilmente desmontable, piso de concreto con 10 centímetros de espesor y jardín con zacate tipo césped y plantas de palmera, existe libre acceso peatonal y el acceso de ZOFEMAT está a 300 metros al área inspeccionada. Al momento de atender la visita con el [redacted] manifiesta que no se cuenta con Título de Concesión, pero manifestó que la ZOFEMAT ha sido ocupada desde el año 2018 y que la casa, se compró con las construcciones anteriormente descritas. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.



ELIMINADO: OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0098-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2023

000034

(GPSmap76CSx, con margen de error de (+-) cuatro metros y medidas fueron tomas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud).

Superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre:

Norte: 20 metros con Zona Federal.

Sur: 20 metros con Zona Federal

Este: 14.3 metros con Mar de Cortez

Oeste 14.3 metros con propiedad privada

Cuadro de construcción de la Zona Federal.

PUNTO	X	Y
V1	[REDACTED]	[REDACTED]
V2	[REDACTED]	[REDACTED]
V3	[REDACTED]	[REDACTED]
V4	[REDACTED]	[REDACTED]

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

ELIMINADO: VEINTICUATRO
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

En virtud de que el infractor no compareció al presente procedimiento administrativo y una vez realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina en relación al hecho u omisión detectada, lo siguiente:

- a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de encargada de atender la visita, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], lugar donde se observó que la [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 287 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 10 m², en los que se encuentra obras consistentes en un muro de contención de piedra bola juntada con cemento y arena 40 centímetros de ancho por 6.08 metros de largo y 50 centímetros de altura, terraza al aire libre nivelada con tierra del lugar y mobiliario fácilmente desmontable, piso de concreto con 10 centímetros de espesor y jardín con zacate tipo césped y plantas de palmera, existe libre acceso peatonal y el acceso de ZOFEMAT está a 300 metros al área inspeccionada. Al momento de atender la visita con el



007036

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

[REDACTED] manifiesta que no se cuenta con Título de Concesión, pero manifestó que la ZOFEMAT ha sido ocupada desde el año 2018 y que la casa, se compró con las construcciones anteriormente descritas. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. (GPSmap76CSx, con margen de error de (+-) cuatro metros y medidas fueron tomas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud)..

Superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre:

Norte: 20 metros con Zona Federal.

Sur: 20 metros con Zona Federal

Este: 14.3 metros con Mar de Cortez

Oeste 14.3 metros con propiedad privada

Cuadro de construcción de la Zona Federal.

PUNTO	X	V
V1	[REDACTED]	[REDACTED]
V2	[REDACTED]	[REDACTED]
V3	[REDACTED]	[REDACTED]
V4	[REDACTED]	[REDACTED]

Sobre el particular es de razonar que al momento de levantarse el acta de No. 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023, se le solicitó al inspeccionado que presentara el título de concesión para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestó no contar con dicho título, por lo que de tal situación se desprende que la infractora no cuenta con el título de Concesión, permiso o autorización para la legal ocupación de la Zona Federal lo cual se corrobora con el hecho de que la inspeccionada no diera contestación al emplazamiento que se le hizo por parte de esta Autoridad mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0368-2023, en el cual se le otorgó el plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a la irregularidad que se le notificaron en el inciso a) del mencionado escrito de emplazamiento, por lo que una vez transcurrido el plazo, esta Autoridad con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles le tuvo por perdido el derecho el inspeccionado para que esta vertiera su contestación por lo que la irregularidad que le fue notificada en el inciso a) del escrito de emplazamiento quedó



000037

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2023.4/0098-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2023.4/0005-2023

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

firme; como lo es ocupar la Zona Federal sin autorización de la autoridad competente, por lo que el inspeccionado no demostró haber obtenido dicha autorización; quedando de manifiesto y debidamente probado que la [REDACTED], no cuenta con la concesión, permiso o autorización para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], situación que se desprende del contenido del acta de 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023, transgrediendo lo establecido en el Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en su artículo "... 74. Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este reglamento las siguientes:..." "... I. Usar , aprovechar o explotar la Zona Federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas, en contravención a los dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;..."

III. Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

Es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como lo son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por la presunta infractora, como lo es ocupar un terreno en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligada a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se estaban realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de la [REDACTED] al no contar con el Título de Concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representada un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las circunstancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin la concesión necesaria, asimismo se encuentra ocupando una superficie aproximada ocupando una superficie aproximada de 287 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 10 m², en los que se encuentra obras consistentes en un muro de contención de piedra bola juntada con cemento y arena 40 centímetros de ancho por 6.08 metros de largo y 50 centímetros de altura, terraza al aire libre nivelada con tierra del lugar y mobiliario fácilmente desmontable, piso de concreto con 10 centímetros de espesor y jardín con zacate tipo césped y plantas de palmera; por parte de la [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos



ELIMINADO: DIECISÉIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0098-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2023

Canados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dicha irregularidad.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 Unidades de Medida y Actualización y un máximo 500 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que la infracción en la que incurrió la [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada ocupando una superficie aproximada de de 287 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 10 m², en los que se encuentra obras consistentes en un muro de contención de piedra bola juntada con cemento y arena 40 centímetros de ancho por 6.08 metros de largo y 50 centímetros de altura, terraza al aire libre nivelada con tierra del lugar y mobiliario fácilmente desmontable, piso de concreto con 10 centímetros de espesor y jardín con zacate tipo césped y plantas de palmera, conforme al artículo 74 Fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a la [REDACTED] por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado dentro del Acta de Inspección antes mencionada señala como actividad uso general y menciona que su RFC es FOAM860818P46, al respecto es preciso señalar que aun y cuando la [REDACTED] se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0368-2023, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características de la superficie solicitada y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV. Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados



ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED], por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023, hace a la [REDACTED], acreedora a una multa por la cantidad de por la cantidad de \$10,374.00 (Son: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción

V. Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a la [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 022/2023-ZF de fecha 18 de abril de 2023, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva en la forma que se señala:

- 1. La [REDACTED] deberá presentar el Título de Concesión, de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se le impone a la [REDACTED], una multa por la cantidad de \$10,374.00 (Son: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al imponer a la [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que

000040

ELIMINADO: TREINTA Y TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO. La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Juan Navarrete #134 Esq. Calle paseo Valle Grande, 2do. Piso, Colonia Valle Grande, Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO. Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad. Debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, EL PRESENTE ACUERDO A LA C. MARCELA GUADALUPE FLORES ARELLANO, EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR: EN EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2023.

BECM/Fgg/yag

[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

